

LEY DE PARTICIPACION SOCIAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma publicada en el Periódico Oficial No. 307 Decreto No. 253, Tomo III de fecha miércoles 22 de junio de 2011

Ley de Participación Social para el Estado de Chiapas

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1°.- La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular los mecanismos de participación social e impulsar la gestión ciudadana en el Estado de Chiapas, en el ámbito de competencia de los gobiernos estatal y municipal.

Artículo 2°.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por participación social a la organización racional y consciente de las personas que habitan en un Municipio, con el propósito de proponer las iniciativas que satisfagan sus necesidades, definiendo intereses y valores comunes, colaborando primordialmente en la realización de obras y servicios públicos; y conociendo sus responsabilidades como miembros del municipio e influyendo en la toma de decisiones del Ayuntamiento.

Artículo 3°.- La participación social tiene como objetivo principal, fomentar y ampliar la participación ciudadana en el servicio público, promoviendo la gestión de las fuerzas sociales comunitarias, a través de atribuciones, responsabilidades y recursos que les permitan satisfacer de manera próxima y eficiente las demandas de los municipios, sobre todo en obras y servicios públicos.

Artículo 4°.- La participación social se sustentará en los principios de democracia, equidad social y de género, pluralismo, respeto y reconocimiento a los valores de la sociedad chiapaneca.

Capítulo II

De las Asambleas de Barrios 17/10/2022 03:23 p.m.



Artículo 5°.- Las Asambleas de Barrios, son figuras organizativas ciudadanas que adoptan cada espacio territorial, con la finalidad de recepcionar, analizar, discutir y decidir las demandas solicitadas por la ciudadanía de manera plural, democrática, participativa y solidaria, mismas que se regirán conforme al Reglamento de la presente ley.

(REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2011)

Dichas Asambleas de Barrios, estarán constituidas como personas morales, en términos de la fracción VII, del artículo 23, del Código Civil para el Estado de Chiapas, las cuales en ningún momento perseguirán fines de lucro.

Artículo 6°.- Las Asambleas de Barrios, organizarán a la ciudadanía en áreas urbanas, como cabeceras municipales, barrios, colonias, fraccionamientos, unidades habitacionales, entre otras.

(REFORMADO, P.O. 5 DE NOVIEMBRE DE 2010)

Para el logro de los objetivos de la presente ley y adecuada coordinación, no se deberá exceder de la integración de más de mil Asambleas de Barrios en la Entidad.

Artículo 7°.- Las Asambleas de Barrios de los municipios del Estado de Chiapas, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Planificar, coordinar, ejecutar y evaluar programas integrales de salud, nutrición y seguridad alimentaria para los habitantes de los municipios, con énfasis en los grupos de mayor riesgo social, garantizando la participación activa de la comunidad, de las organizaciones de salud formal y tradicional, y de otros sectores relacionados.

(REFORMADA, P.O. 5 DE NOVIEMBRE DE 2010)

- II. Gestionar el mantenimiento y equipamiento de infraestructura física de los servicios de atención primaria de salud, garantizando la aplicación de las normas de seguridad y protección civil.
- III. Gestionar el mantenimiento y equipamiento de infraestructura física en los establecimientos educativos en los niveles básico y media superior.
- IV. Coadyuvar a la preservación y conservación de los bienes patrimoniales culturales y naturales, en coordinación con los organismos competentes y en función de las políticas correspondientes y de acuerdo a la normatividad aplicable. 17/10/2022 03:23 p.m.



V. Gestionar el mantenimiento y equipamiento de infraestructura física en las instalaciones deportivas, de educación física y de recreación.

(REFORMADA, P.O. 26 DE MAYO DE 2010)

- VI. Participar y promover programas de concientización ambiental y preservar los recursos naturales.
- VII. Promover la participación y colaboración de los habitantes para la solución de problemas, así como para la obtención de los beneficios materiales y sociales para las Asambleas de Barrios.
- VIII. Proponer mejoras en materia de prestación de servicios públicos y participar activamente en su realización.
- IX. Atender las solicitudes que en materia de colaboración ciudadana les formule el Ayuntamiento, para la realización de obras y servicios.
- X. Colaborar en la conservación de cualquier obra pública situada en el área de su circunscripción.
- XI. Apoyar al Sistema DIF Chiapas y DIF municipales, en la atención social a personas de escasos recursos económicos y al desarrollo de sus planes y programas.
- XII. Promover campañas permanentes de limpieza y saneamiento ambiental en coordinación con las autoridades o instituciones correspondientes.
- XIII. Colaborar con las autoridades municipales en el desarrollo del deporte en todas sus manifestaciones; de la educación, de la cultura y de la conservación de nuestras tradiciones y costumbres, promoviendo la participación social.

(REFORMADA, P.O. 26 DE MAYO DE 2010)

XIV. Suscribir toda clase de actos jurídicos y administrativos que le permitan cumplir con el objeto de su creación.

(REFORMADA, P.O. 5 DE NOVIEMBRE DE 2010)

XV. Desarrollar programas tendentes a la construcción y fortalecimiento de una cultura de paz, fundada en los valores de tolerancia, democracia y respeto de los derechos humanos.



(ADICIONADA, P.O. 5 DE NOVIEMBRE DE 2010)

XVI. Promover la equidad de género en la política pública a través de las Asambleas, con la participación de las mujeres en los procesos políticos y sociales.

(ADICIONADA, P.O. 5 DE NOVIEMBRE DE 2010)

XVII. Coadyuvar en la ejecución de acciones necesarias para impulsar los trabajos que garanticen a los habitantes mayores de 64 años, percibir una aportación económica para su manutención; estableciendo las bases de colaboración para la coadyuvancia en la logística y entrega de los apoyos del Programa "AMANECER"

(ADICIONADA, P.O. 5 DE NOVIEMBRE DE 2010)

XVIII. Promover las bases de colaboración y celebración de convenios con los municipios, dependencias y entidades del Estado, para coadyuvar en la logística, entrega y ejecución de los programas: Motor para la Economía Familiar y Agua Segura.

(ADICIONADA, P.O. 5 DE NOVIEMBRE DE 2010)

XIX. Las demás que sean señaladas por sus respectivos Ayuntamientos, previo Acuerdo de Cabildo.

(REFORMADO, P.O. 5 DE NOVIEMBRE DE 2010)

Artículo 8°.- Sin perjuicio de otras formas de participación reconocidas en la Constitución Política del Estado de Chiapas y demás legislación aplicable, la Secretaría de Desarrollo y Participación Social, a través del órgano que al efecto determine, en coordinación con los Presidentes Municipales, con la finalidad de lograr el desarrollo del Municipio y mejorar las condiciones de vida de los habitantes de las respectivas circunscripciones, promoverán e impulsarán la participación social a través de las Asambleas de Barrios; debiendo integrarse éstas, en grupos de población con un mínimo de 150 y máximo 3000 habitantes.

(REFORMADO, P.O. 5 DE NOVIEMBRE DE 2010)

Artículo 9°.- Las Asambleas de Barrios, contarán con presupuesto propio integrado por recursos que los Gobiernos Estatal y Municipales, a través de los respectivos Presupuestos de Egresos, les otorguen para la ejecución de las obras que realicen.

Las Asambleas de Barrios, podrán ejercer mezcla de recursos entre las mismas o con municipios, cuando así se requiera, para el beneficio de los habitantes del municipio correspondiente.



(REFORMADO, P.O. 26 DE MAYO DE 2010)

Artículo 10.- En caso de presentarse alguna controversia sobre el funcionamiento de las Asambleas de Barrios, la Secretaría de Desarrollo y Participación Social a través del órgano que para tal efecto establezca, en coordinación con el Ayuntamiento respectivo, resolverán lo conducente y formalizarán el Acuerdo a través de Sesión de Cabildo.

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 26 DE MAYO DE 2010) Capítulo III

De la Integración de las Asambleas de Barrios y Demás Órganos de Participación Social

Artículo 11.- Las Asambleas de Barrios, estarán conformadas por los siguientes órganos:

(REFORMADA, P.O. 5 DE NOVIEMBRE DE 2010)

- I. Los Comités:
- a) De Obra Pública, Servicios Urbanos y Atención al Cambio Climático:
- b) De Seguridad y Cultura de Paz.
- c) De Educación, Cultura y Deporte.
- d) De Salud, Potabilización y Protección Civil.
- e) De Motor para la Economía Familiar, Amanecer y Equidad de Género.

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2010)

Cada Comité contará con tres vocales, a excepción del señalado en el inciso b), de la fracción I, del presente artículo, mismo que contará con dos vocales. De entre los vocales de cada Comité, ocupara el cargo de Presidente quien obtenga el mayor número de votos.

La representación de las Asambleas de Barrios estará a cargo del Presidente de cada Comité, conforme al tema específico que al efecto corresponda.

Los integrantes de las Asambleas de Barrios, durarán en su encargo dos años, y serán electos el primer domingo de octubre del año de la elección.

17/10/2022 03:23 p.m.

5



- II. Comisión de Vigilancia que estará integrado por:
- a) Un Contralor Social de la Asamblea de Barrios, que será el Presidente de la misma.
- b) Un Secretario de Acuerdos.
- c) Vocales que sean necesarios.
- III. Un Tesorero, que será designado por la Asamblea de Barrios correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 26 DE MAYO DE 2010)

El Tesorero será el responsable de recibir, administrar y comprobar el ejercicio del recurso ante la Secretaría de Desarrollo y Participación Social, por conducto del órgano que ésta defina; lo cual será informado a la Secretaría de Hacienda, para la integración de la Cuenta Pública del ejercicio correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 5 DE NOVIEMBRE DE 2010)

Serán utilizados como máximo el 10% de recursos asignados a las Asambleas de Barrios, para los gastos de administración de las mismas.

(REFORMADO, P.O. 5 DE NOVIEMBRE DE 2010)

Artículo 12.- No podrán participar en los procesos de elección de integrantes de Asambleas De Barrios, quienes ostenten cargos en la administración pública federal, estatal y municipal, o cualquier cargo o representación en partidos políticos.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 5 DE NOVIEMBRE DE 2010)

Artículo 13.- La elección de los miembros de los Comités de las Asambleas de Barrios, deberá efectuarse de manera directa, democrática y con votación de acuerdo a la propuesta de los habitantes del espacio territorial correspondiente, a elección abierta, con la intervención del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

(REFORMADO, P.O. 26 DE MAYO DE 2010)

En los municipios indígenas, los integrantes de los órganos de las Asambleas de Barrios, serán electos de acuerdo a sus usos y costumbres.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE MAYO DE 2010)



Los integrantes de los órganos, cumplirán única y exclusivamente funciones de apoyo para el espacio territorial que representen, en obras o acciones que en el mismo se ejecuten, por lo que en ningún momento tendrán facultades o serán considerados como autoridades o funcionarios de Gobierno.

(REFORMADO, P.O. 26 DE MAYO DE 2010)

Artículo 14.- En aquellas localidades donde no existan asambleas de barrios, se conformarán temporalmente Comités de Validación de Obra, con el fin de validar los proyectos que en ese rubro realicen los municipios a través de los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal.

Los Comités de Validación de Obra a que se refiere este artículo no contarán con estructura orgánica ni presupuesto para el desarrollo de sus funciones, sujetándose para tal caso a lo que disponga la Secretaría de Desarrollo y Participación Social.

(ADICIONADO, P.O. 5 DE NOVIEMBRE DE 2010)

En las localidades en dónde no se instauren Delegaciones Municipales, se conformarán Asambleas de Barrios.

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 26 DE MAYO DE 2010) Capítulo IV

De la Intervención de la Secretaría de Desarrollo y Participación Social

(REFORMADO, P.O. 26 DE MAYO DE 2010)

Artículo 15.- La Secretaría de Desarrollo y Participación Social, a través del órgano que para tal efecto establezca, será la encargada de priorizar los proyectos y programas tendentes a atender las necesidades básicas propuestas por las Asambleas de Barrios, procurando satisfacer las necesidades establecidas en la presente ley y las de los habitantes de los diversos municipios del Estado de Chiapas.

(REFORMADO, P.O. 26 DE MAYO DE 2010)

Artículo 16.- La Secretaría de Desarrollo y Participación Social, a través del órgano que para tal efecto establezca, será la responsable de ministrar al Tesorero, los recursos destinados a las Asambleas de Barrios.



Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Artículo Tercero.- El Ejecutivo del Estado, deberá expedir el Reglamento de la presente ley, en un plazo no mayor de noventa días hábiles, a partir de la entrada en vigor de la misma.

Artículo Cuarto. - (DEROGADO, P.O. 26 DE MAYO DE 2010)

Artículo Quinto.- (DEROGADO, P.O. 26 DE MAYO DE 2010)

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez; a los 29 días del mes de diciembre del año dos mil nueve.- D. P. C. Jorge Enrique Hernández Bielma.- D. S. C. Rafael Antonio González Chamlatí.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 26 DE MAYO DE 2010.

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.



Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero.- En los casos del ejercicio de los recursos del Ramo 33, se aplicarán las formas de participación ciudadana que determine el Ayuntamiento en coordinación con el órgano que al efecto determine la Secretaría de Desarrollo y Participación Social, formalizándose los acuerdos que sean necesarios a través de Sesión de Cabildo; y tendrán como vigencia desde la priorización de las obras y acciones hasta el término o conclusión de las mismas.

Artículo Cuarto.- Independientemente de las formas de participación ciudadana que al interior de los COPLADEM, se instalen o se encuentren instaladas y que ejerzan recursos del Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación, las Asambleas de Barrios a las que se refiere la presente ley operarán con recursos y en la forma que al efecto establezca la legislación de la materia.

P.O. 5 DE NOVIEMBRE DE 2010.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Artículo Tercero.- Por única ocasión, las elecciones de los integrantes de las Asambleas de Barrios correspondientes al año 2010, se realizarán el tercer domingo del mes de noviembre, siendo el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, la instancia encargada de organizar el proceso de elección de los integrantes de dichas Asambleas.

Artículo Cuarto.- Tratándose de la constitución de las Asambleas de Barrios como personas morales, la lista de los ciudadanos asistentes el día de la elección en el Acta de la Jornada de Votación y Cómputo, será el documento necesario para que el Presidente del Comité de Vigilancia, en calidad de Delegado facultado, lo presente al fedatario público y se lleve a cabo el acto de protocolización.

Artículo Quinto.- No se generará pago alguno, por concepto de los derechos que genere la inscripción del documento en el que se asiente la constitución de las Asambleas de Barrios como persona moral, ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.



Artículo Sexto.- Para el proceso de elecciones de los integrantes de las Asambleas de Barrios, la Secretaría de Hacienda, ministrará al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, los recursos necesarios.

Artículo Séptimo.- La Secretaría de Desarrollo y Participación Social, deberá proponer al Titular del Ejecutivo del Estado, la adecuación o en su caso, expedición del Reglamento de la presente Ley.

P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2010.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Transitorios Periódico Oficial No. 307 Decreto No. 253, Tomo III de fecha miércoles 22 de junio de 2011

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.